

EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD (I)LIMITADA Y CRÉDITOS LABORALES

—
ANDRÉS VARELA FLECKENSTEIN*

DOCTRINA: El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada responde de las obligaciones laborales de ésta para con sus trabajadores.

PALABRAS CLAVES: Empresa individual de responsabilidad limitada, (E.I.R.L.), primacía de la realidad, legitimación pasiva, responsabilidad por créditos laborales.

PLAN: Comenzaremos con el planteamiento del problema (1.-) para transcribir a continuación la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 11 de marzo de 2008 (2.-) y concluir con un comentario de la misma (3.-).

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Quien emprende un negocio, lo hace, generalmente, con el objeto de obtener una utilidad. Con el mismo entusiasmo o necesidad que emprende, se representa los riesgos y, si es realista, un fracaso eventual. Frente a este escenario la regla general es que el sujeto opte por alguna de las formas que le ofrece la legislación para limitar su responsabilidad y, por ende, no comprometer su patrimonio personal y familiar.

Las modalidades que, para estos efectos, ofrece nuestro ordenamiento jurídico permiten un trabajo colaborativo (sociedades) o unipersonal (empresas individuales de responsabilidad limitada, en adelante E.I.R.L.).

Según los hechos consignados en la sentencia de alzada que comentamos, dos trabajadoras que suscribieron contratos de trabajo con una E.I.R.L., demandaron en sede laboral despido injustificado y el cobro de otras prestaciones laborales a la empresaria individual.

* Abogado. D.E.A. "Droit des Contrats d'Affaires", Universidad de Montpellier I, Francia. Profesor de Derecho del Trabajo y Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad San Sebastián. Profesor de Derecho Comercial de la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Correo electrónico: avarela@uss.cl.

2. SENTENCIA DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO DE 11 DE MARZO DE 2008¹

Santiago, once de marzo de dos mil ocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos tercero y cuarto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la Ley 19.857 publicada en el diario oficial de 11 de febrero de 2003 ha tenido su origen en una moción parlamentaria que según sus autores, ha perseguido incentivar la actividad económica, la que muchas veces se ve dificultada por los requerimientos de la normativa vigente, y que ha tenido por objeto “dar entidad a un conjunto de activos y pasivos bajo el ordenamiento de un titular, que sea provechoso para la vida económica, que no ocasione perjuicios a quienes se relacionen con aquella o con éste.

Segundo: Que dicha ley define en su artículo 1° a la empresa individual de responsabilidad limitada como la “persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, siempre comercial y sometida al Código de Comercio, cualquiera sea su objeto, la que podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas. Establece en su artículo 8° que responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes.

Tercero: En términos generales, la doctrina ha establecido que tanto la persona natural como la jurídica, designan como unidad a un centro de imputación de actos, hechos, deberes, derechos subjetivos y de normas jurídicas en el que, la primera por la que el sustrato es el mismo individuo, se diferencia de la segunda, en cuanto ésta es una abstracción o ficción por la que aquéllos que se le imputan, representan en verdad la conducta de un grupo de hombres que no son uno mismo con ella. (Lyon Puelma, Alberto. Teoría de la personalidad. Ediciones de la Universidad Católica de Chile. Santiago, 1993. Página 156)

Cuarto: Que tal diferencia no concurre en el caso de la empresa individual de responsabilidad limitada, cuando se trata del contrato de trabajo, toda vez que quien ejerce el poder de dirección propio del mismo, es la persona natural que ha concurrido a la formación de la empresa individual de responsabilidad limitada, de modo que, lo que ha sido ficción en la ley al diferenciar a la persona natural de la persona jurídica, no es en la realidad.

Quinto: Que de este modo, lo que aparece como una ficción propia del derecho en cuanto a que admitida la existencia de una persona jurídica individual independiente de aquella que la constituye, adquiere los atributos propios de su existencia ante el derecho, en la práctica choca con la realidad de que una y otra son una misma a los efectos del contrato de trabajo, toda vez que no es posible separarlas desde la ejecución del contrato y no sólo como partes del mismo. En otras palabras, lo que aparece como admisible desde el derecho común de acuerdo al derecho de obligaciones, no lo resulta desde el derecho del trabajo, aún teniéndose presente la divisibilidad patrimonial que resulta del artículo 8° de la citada ley 19.857.

¹ Causa rol 242-2007; base de datos de acceso restringido Legal Publishing, Número: 38495. También disponible en www.poderjudicial.cl [visitado el 29 de agosto de 2008].

Sexto: Que de lo anterior es que ha podido deducirse demanda en contra de doña Elizabeth Silva Pérez, desde que ésta es quien ha ejercido el poder de dirección del empleador, independientemente de que se haya contratado a las demandantes por la empresa Elizabeth Silva Everfoto EIRL, conforme consta de los contratos rolantes a fojas 32 y siguientes, los que dan cuenta además que Daniela Patricia Ortega Gutiérrez le prestó servicios desde el 1º de septiembre de 2004 y Marcela Carolina Jiménez Orellana desde el 1º de septiembre de 2003, sin perjuicio del reconocimiento de años de servicios prestados entre el 3 de marzo de 1997 y el 3 de agosto de 2003, con una remuneración mensual ascendente a \$127.500 la primera de ellas y de \$133.982 la segunda, según dan cuenta las declaraciones de cotizaciones previsionales de fojas 35 y siguientes.

Séptimo: Que de acuerdo a las cartas de despido de fojas 4 y 9, las actrices fueron despedidas invocándose la causal prevista en el artículo 159 número 6, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, que sin embargo no se ha acreditado, de modo que corresponde declarar el despido como injustificado y ordenar el pago de las indemnizaciones legales.

Octavo: Que asimismo, los certificados de cotizaciones previsionales acompañados a fojas 35 y siguientes, dan cuenta que a la época del despido, esto es, al 10 de febrero de 2006, las cotizaciones previsionales no se encontraban pagadas, de modo que procede sancionar a la demandada en conformidad a lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo y, al pago de las cotizaciones adeudadas en conformidad a lo establecido en los artículos 3º de la Ley 17.322 y 19 del Decreto Ley 3.500.

Noveno: Que no se ha acreditado el pago de la remuneración del mes de enero de 2006 correspondiente a cada una de las actrices, ni el feriado legal, por lo que así se ordenará.

Por estas consideraciones y de lo establecido en los artículos 462 y 473 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de veinte de septiembre de dos mil seis escrita a fojas 44, en cuanto no hace lugar a la demanda y en su lugar se declara que el despido ha sido injustificado y que la demandada Elizabeth Silva Pérez deberá pagarle a las demandantes las sumas que se indican:

I. A doña Daniela Patricia Ortega Gutiérrez:

- a) La suma de \$127.500 a título de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) La suma de \$229.500 a título de indemnización por años de servicio, ya aumentada en un 80%;
- c) La suma de \$127.500 correspondiente a remuneraciones del mes de enero de 2006 de \$42.500 por los 10 días de febrero de ese año;
- d) La suma de \$89.250 a título de feriado legal;
- e) Las cotizaciones previsionales adeudadas en conformidad a lo establecido en la Ley 17.322

Las sumas antes señaladas se pagarán con los reajustes e intereses legales y demás que correspondan en virtud de la ley.

II. A Marcela Carolina Jiménez Orellana:

- a) La suma de \$133.982 a título de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) La suma de \$1.929.341 a título de indemnización por años de servicio, ya aumentada en un 80%;
- c) La suma de \$133.982 correspondiente a remuneraciones del mes de enero de 2006 de \$44.661 por los 10 días de febrero de ese año;
- d) La suma de \$93.787 a título de feriado legal;
- e) Las cotizaciones previsionales adeudadas en conformidad a lo establecido en la Ley 17.322.

Las sumas antes señaladas se pagarán con los reajustes e intereses legales y demás que correspondan en virtud de la ley. Se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

El tribunal oficiará al Ministerio Público a los efectos de lo establecido en el inciso final del artículo 19 del Decreto Ley 3.500.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante sr. Tapia.

Dictada por la Décima Sala de esta Corte presidida por el Ministro don Carlos Cerda Fernández y conformada por la Fiscal Judicial doña Marta Jimena Pinto Salazar y por el Abogado Integrante don Francisco Tapia Guerrero.

Nº 242 2007.

3. COMENTARIO

El tribunal de alzada condena al empresario individual, en tanto persona natural, por las obligaciones laborales contraídas por la E.I.R.L. de que es propietario. El fundamento de ello es, sin duda, la aplicación del principio de la primacía de la realidad. En efecto, la sentencia constata que, siendo en definitiva el titular de la empresa quien ejerce la subordinación y dependencia, no se puede, en Derecho Laboral, aceptar la limitación de responsabilidad. Podrá señalarse también que ha operado en la especie la “teoría del levantamiento del velo”.

El tribunal de alzada señala en sus considerandos tercero *a quinto que*:

Tercero: “En términos generales, la doctrina ha establecido que tanto la persona natural como la jurídica, designan como unidad a un centro de imputación de actos, hechos, deberes, derechos subjetivos y de normas jurídicas en el que, la primera por la que el sustrato es el mismo individuo, se diferencia de la segunda, en cuanto ésta es una abstracción o ficción por la que aquéllos que se le imputan, representan en verdad la conducta de un grupo de hombres que no son uno mismo con ella. (Lyon Puelma, Alberto. Teoría de la personalidad. Ediciones de la Universidad Católica de Chile. Santiago, 1993. Página 156)

Cuarto: Que tal diferencia no concurre en el caso de la empresa individual de responsabilidad limitada, cuando se trata del contrato de trabajo, toda vez que quien ejerce el poder de dirección propio del mismo, es la persona natural que ha concurrido a la formación de la empresa individual de responsabilidad limitada, de modo que, lo que ha sido ficción en la ley al diferenciar a la persona natural de la persona jurídica, no es en la realidad.

Quinto: Que de este modo, lo que aparece como una ficción propia del derecho en cuanto a que admitida la existencia de una persona jurídica individual independiente de aquella que la constituye, adquiere los atributos propios de su existencia ante el derecho, en la práctica choca con la realidad de que una y otra son una misma a los efectos del contrato de trabajo, toda vez que no es posible separarlas desde la ejecución del contrato y no sólo como partes del mismo. En otras palabras, lo que aparece como admisible desde el derecho común de acuerdo al derecho de obligaciones, no lo resulta desde el derecho del trabajo, aún teniéndose presente la divisibilidad patrimonial que resulta del artículo 8º de la citada ley 19.857.

La sentencia reconoce, igualmente, que la solución resulta excepcional, atendidos los especiales criterios y principios del Derecho del Trabajo.

No cabe duda que la protección del crédito laboral resulta especialmente relevante para la sociedad. En este orden de ideas, nadie podrá negar que, la regla general, es que el trabajador destine su remuneración a la satisfacción de las necesidades del grupo familiar al que pertenece. Esto se ve complementado por el hecho que una persona tiene, normalmente, un sólo trabajo y por ende una sola fuente de ingresos.

El legislador, conciente de esta realidad, ha establecido un pago preferente para la gran mayoría de los créditos laborales y la obligatoriedad de pagar reajustes e intereses cuando no se honra la obligación en el tiempo convenido o cuando se pacta un plazo para ello².

Teniendo en consideración lo señalado, cabe preguntarse si la solución contenida en la sentencia en comento, puede aplicarse analógicamente a otros casos similares, como por ejemplo, el de una sociedad constituida por una persona natural y una E.I.R.L. de la cual esa persona es el dueño³. A la luz de los argumentos esgrimidos en la sentencia, la respuesta debería ser afirmativa.

¿Pero qué sucede en el caso de una sociedad de responsabilidad limitada en que uno de los socios tiene una alta participación en la propiedad y además se desempeña como administrador?⁴

Sin duda que la respuesta no es fácil, ya que la diferencia radica en que en este caso la constitución de la sociedad, por regla general, supone el acuerdo de voluntades de dos o más personas que deciden poner algo en común con miras a repartir las utilidades que del negocio provengan. Con todo, nos inclinamos por sostener que la solución pudiera ser similar, aunque sin dejar de reconocer la dificultad que se producirá para determinar qué porcentaje de participación en la propiedad de la compañía exigir al socio para atribuirle la responsabilidad.

En todo caso, lo notable de la solución contenida en la sentencia es que no supone el argumento del fraude o mala fe del empresario como requisito para derribar “la barrera” de la responsabilidad limitada, contemplada en el artículo 8 de la Ley 19.857, que regula este tipo de personas jurídicas.

La doctrina contenida en esta sentencia de alzada se enmarca dentro de una corriente jurisprudencial

² Véanse por ejemplo los artículos 2470, 2471, 2472 N°5, 6 y 8 y 2473 del Código Civil y 61 del Código del Trabajo en materia de prelación de créditos; los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, sobre pagos de prestaciones laborales en forma extemporánea y 169 a) y 468 del mismo cuerpo legal respecto del pago de prestaciones laborales a plazo.

³ Otra cosa es que se discuta la legitimidad de esta figura ya que en definitiva la voluntad que concurre a la constitución de la compañía es una sola.

⁴ Por ejemplo noventa y cinco por ciento de propiedad de los derechos sociales para un socio y solo cinco para el otro.

dencial tendiente a identificar en el proceso al verdadero obligado, a aquel que se beneficia de la prestación de los servicios del dependiente con el objeto de que los derechos laborales obtengan una tutela efectiva. Conocidas y comentadas han sido las sentencias que hacen responsable de los créditos laborales a los “holdings” o “unidades económicas”⁵.⁶

Finalmente, nos parece pertinente traer a colación el nuevo⁷ artículo 444 del Código del Trabajo que señala en su inciso primero que *“en el ejercicio de su función cautelar, el juez decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado.”*

Se consagra, en el texto de la ley, la posibilidad para el juez de identificar al verdadero responsable del pago de la obligación laboral, cuestión fundamental para lograr la tutela efectiva del derecho del trabajador. Esta norma resulta de especial trascendencia en un país de tradición legalista como el nuestro.

Considerando que la limitación de responsabilidad resulta ser un incentivo al desarrollo de actividades económicas, sería interesante determinar en qué casos podrá traspasarse la barrera y en qué casos no. Si bien es legítimo que los empresarios quieran iniciar y desarrollar negocios con la tranquilidad de no empeñar su patrocínio personal, resulta igualmente legítimo proteger el crédito laboral que, por regla general, constituye el sustento de un grupo familiar.

⁵ Véase por ejemplo: a) Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de abril de 1999, Fallos del Mes N°499, pp. 1481 y ss.; b) Corte Suprema, 19 de julio de 2001, en Revista Laboral Chilena, N°104, febrero-marzo 2002, pp. 48 y ss.; y c) Corte Suprema, 13 de agosto de 2003, en Gaceta jurídica, N°278/2003, p. 224 y ss. y comentada -declarando una posición contraria a la contenida en la sentencia- por Halpern Montecino, Cecily y Humeres Noguera, Héctor, en Revista Actualidad Jurídica N°9, enero 2004, pp. 403 y ss.

⁶ Sobre el tema, véase por ejemplo Rojas Miño, Irene y Aylwin Chiorrini, Andrés, *Los Grupos de Empresas en el Derecho Chileno del Trabajo*, Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2006.

⁷ Nos referimos a aquel que resulta de la reforma al procedimiento laboral introducida por la Ley 20.087, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2006.